

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00160 00

Estando las diligencias al Despacho, se advierte que este Juzgado no es competente para avocar la presente causa, en razón al factor territorial, por ende, se rechaza de plano la misma (inciso 2, artículo 90 del C.G.P.).

En efecto, nótese que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado es en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), de tal suerte que conforme a las reglas de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de aquella municipalidad (artículo 28, numerales 1 y 3 ídem), máxime cuando el demandante así lo estableció en el acápite de competencia y cuantía del libelo.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse el proceso ejecutivo de Luis Enrique Rodríguez Rozo contra Cesar Armando Campos Pinzón al Juzgado Civil Municipal (reparto) del municipio de Facatativá (Cundinamarca). **Ofíciuese.**

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ